

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 446-1PO1-15

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Penal Federal y de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables y Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Mariano Lara Salazar.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Nueva Alianza.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	01 de diciembre de 2015.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	01 de diciembre de 2015.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Derechos de la Niñez y de Justicia, con opinión de Seguridad Pública

II.- SINOPSIS

Modificar las instalaciones penitenciarias para propiciar el derecho de niñas y niños a permanecer con la madre que se encuentre internada al menos hasta los 6 años de edad. Proporcionar servicios educativos, recreativos, de salud, alimentarios, de convivencia, culturales, deportivos y de cuidados maternos. Disponer medidas de seguridad y de semiliberación para que la prisión preventiva o el cumplimiento de la pena se realice en el domicilio de la procesada o sentenciada y conceder salida diaria con reclusión nocturna o en días hábiles con reclusión de fin de semana de madres reclusas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXI, XXIX-P y XXX del artículo 73, en relación con los artículos 1o., 4o. párrafo 9º y 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

**LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES**

Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

...

- Sin correlativo vigente

TEXTO QUE SE PROPONE

Decreto por el que se adiciona lo siguiente; cuatro párrafos al artículo 23 y un artículo 23 bis, ambos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; dos párrafos al artículo 55 del Código Penal Federal y tres párrafos a la fracción V del artículo 8o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados

Artículo Primero. Se adicionan cuatro párrafos del artículo 23 y un artículo 23 Bis, ambos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

...

En el caso de que sea la madre quien se encuentre internada en alguno de los centros penitenciarios del territorio nacional, los hijos o hijas tendrán derecho a permanecer con ellas al menos hasta los seis años de edad. Para ello, las autoridades



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias y en estricto cumplimiento al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán realizar las modificaciones necesarias a las instalaciones penitenciarias a efecto de propiciar que durante el tiempo en que se encuentren en esas áreas, se garantice el desarrollo integral de los menores, para lo cual se les proporcionará con toda prioridad, servicios educativos, recreativos, de salud, alimentarios, de convivencia, culturales, deportivos y de cuidados maternos, entre otros, todos ellos con calidad y acordes a su edad.

Esos espacios deberán encontrarse separados y autónomos del resto de las instalaciones del centro de reclusión así como de la población carcelaria y sólo serán destinados a los objetivos descritos en el párrafo precedente. Asimismo, deberán contar con pequeños dormitorios donde se hospeden las mujeres reclusas con sus hijos o hijas, quedando prohibido, por tanto, que las reclusas sin hijos o hijas ingresen a esas áreas. Las mismas consideraciones se tendrán para las internas que se encuentren en estado de gravedad.

Asimismo, la federación, los estados y municipios, deberán modificar las leyes que resulten aplicables a efecto de establecer que queda estrictamente prohibido el que las hijas o hijos de las madres internas, transiten o pernocten en las instalaciones destinadas para el resto de la población penitenciaria, y que será motivo de responsabilidad para el personal directivo, administrativo y de custodia, el no impedir o permitir lo dispuesto en el presente párrafo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

Para garantizar lo previsto en el presente artículo las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, en conjunto con la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea del Distrito Federal, establecerán en sus respectivos presupuestos los recursos que permitan cumplir con las acciones mencionadas, atento a lo previsto por el artículo 2o. de la presente ley.

Artículo 23 Bis. Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias impulsarán y adoptarán las acciones y medidas necesarias para garantizar el cumplimiento pleno de los derechos consignados en el artículo 13 del presente ordenamiento, de las hijas o hijos de las madres reclusas, durante el tiempo en que permanezcan en los centros de reinserción social.

Asimismo modificarán sus respectivas legislaciones en materia penal a efecto de prever que en el caso de madres internas en centros penitenciarios del país que tengan hijas o hijos menores de seis años de edad, el juez o la autoridad ejecutora competente podrá disponer medidas de seguridad y de semiliberación para que la prisión preventiva o el cumplimiento de la pena se realice en el domicilio de la procesada o sentenciada.

Lo anterior siempre que se acredite que la permanencia del menor dentro de los centros de reclusión le produce a éste riesgos para su desarrollo personal, tales como problemas psicológicos, morales, sentimentales, afectivos, depresivos,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<ul style="list-style-type: none">• Sin correlativo vigente • Sin correlativo vigente • Sin correlativo vigente	<p>entre otros, provocados por presenciar comportamiento hostiles que influyen negativamente en su calidad de niña o niño.</p> <p>La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión suscitada.</p> <p>No gozarán de esta prerrogativa las madres internas que a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que revele su peligrosidad social, ni las madres procesadas o inculpadas por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos.</p>
<p style="text-align: center;">CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>Artículo 55.- Cuando la orden de aprehensión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del</p>	<p>Artículo Segundo. Se adicionan dos párrafos al artículo 55 del Código Penal Federal, para quedar en los siguientes términos;</p> <p>Artículo 55. ...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

indiciado bajo las medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la representación social.

...
...
...
...

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

...
...
...
...

En el caso de las madres internas que tengan hijas o hijos, que por su edad tengan derecho a permanecer con ellas en los espacios carcelarios, el juez o la autoridad ejecutora podrán disponer medidas de seguridad y de semiliberación para que la prisión preventiva o el cumplimiento de la pena se realice en el domicilio de la procesada o sentenciada.

Lo anterior siempre que se acredite que la permanencia del menor dentro de los centros de reclusión le produce riesgos para su desarrollo personal, tales como problemas psicológicos, morales, sentimentales, afectivos, depresivos, entre otros, provocados por presenciar comportamiento hostiles que influyen negativamente en su desarrollo.

No gozarán de esta prerrogativa las madres que a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que revele su peligrosidad social, ni las madres procesadas o inculpadas por las conductas previstas en la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE
READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS**

ARTICULO 8o.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I. a V. ...

...

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

...

Artículo Tercero. Se adicionan tres párrafos a la fracción V del artículo 8o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para quedar los términos siguientes

Artículo 8o. ...

I. a V. ...

...

Se dará prioridad y se podrá conceder el tratamiento en las modalidades de salida diaria con reclusión nocturna, o bien de, salida en días hábiles con reclusión de fin de semana previstas en la fracción V del presente artículo, cuando se trate de madres reclusas, cuyas hijas o hijos sean menores de seis años y se encuentren con ellas en los centro penitenciarios.

La concesión del tratamiento será con el objetivo principal de propiciar que la madre reclusa procure una atención con calidad fuera de los espacios carcelarios, hacia su hija o hijo, que en todo caso deberá de tratarse de recién nacido o no ser mayor de seis años de edad.

Además de los requisitos mencionados, la madre reclusa deberá justificar cuales son los beneficios que le representa, tanto para ella como a su menor hija o hijo, el otorgamiento de dicho tratamiento.

...



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.